**León, Guanajuato, a 4 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1479/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;**y, . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 7 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano (…), por su propio Derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: El documento que contiene el acta de infracción número de folio 0033 cero cero treinta y tres, de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, y la multa por la cantidad de $377.45 (Trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad Demandada**: El inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e inspección del Sistema Integral de Aseo Público del Municipio de León, Guanajuato, que haya elaborado la boleta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y el reconocimiento del Derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo. . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante acuerdo emitido el día 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra del inspector adscrito a la coordinación de Jurídico e inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato que emitió la boleta; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental descrita con el inciso A, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que en ese momento se tuvo por desahogada según su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, **se concedió** la suspensión solicitada, a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda, para el efecto de que la autoridad demandada deba abstenerse de solicitar a la Tesorería Municipal el inicio el procedimiento de ejecución, hasta en tanto se dictase la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público que emitió la boleta, de nombre (…), mediante escrito presentado el día 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, (localizable a fojas de la 15 quince a la 21 veintiuno); en el que dio contestación a los hechos; sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida, y respecto de los conceptos de impugnación refirió que no vulneró ningún derecho, sosteniendo la legalidad de la imposición de la sanción, porque no desvirtuó la falta consistente en abstenerse de barrer diariamente el frente de su bien inmueble. . . . . . . . . . . . .

# TERCERO.- Por proveído del día 16 dieciséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Inspector demandado, por contestando, en tiempo y forma, la demanda en los términos precisados; asimismo, se le admitieron como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, original de su nombramiento y , copias certificadas del folio número 1281 y las impresiones de 3 fotografías; (las que son palpables a fojas 22 veintidós a la 30 treinta); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron desde ese momento por desahogadas y, la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos** a celebrarse a las **10:30** diez horas con treinta minutos, del día **14** catorce de **marzo** del año **2018** dos mil dieciocho, en el recinto de este juzgado . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por auto de fecha 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al promovente a través de su autorizado Licenciado (…) por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental consistente en el folio de infracción y en las fotografías agregadas. . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando tercero, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* ***.***

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato; autoridad que forma parte de la administración pública municipal . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados; lo que fue el día 16 dieciséis de noviembre

**Expediente número 1479/2doJAM/2017-JN**

del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente proceso, consistente en el acta de infracción con multa, se encuentra debidamente documentada en autos, con el original del acta de infracción número de folio 0033 cero cero treinta y tres, de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional), emitida por el inspector de nombre (…), al ciudadano (…), por el motivo de abstenerse de barrer diariamente el frente de su bien inmueble que habite u ocupe, hasta la medianería de su colindancia; la que es visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho; la que acompañó el impetrante de este proceso a su escrito de demanda y le fue admitida como prueba de su intención; documental que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117,118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de un documento público expedido por el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de este municipio, demandado, además de que al contestar la demanda, el enjuiciado, **reconoció** haber emitido el acta e impuesto la sanción de multa señalada en la boleta. . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Inspector demandado **no planteó** causales de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tanto que de oficio no se advierte la actualización de ninguna que impida el análisis del fondo del asunto, por lo que es procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la promovente, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de nombre (…); emitió la boleta con folio número 0033 cero cero treinta y tres, que contiene la multa por la cantidad de $377.45 (Trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle Julián Carrillo número 105 ciento cinco, de la colonia Casa Blanca de esta ciudad; acta de infracción y sanción que se emitieron con motivo de: *“abstenerse de barrer diariamente el frente de su bien inmueble que habite u ocupe, hasta la medianería de su colindancia”;* acto respecto del cual, el actor, refirió que adolecía de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Inspector de nombre (…), en su contestación de demanda, negó haber vulnerado derecho alguno, sostuvo la legalidad del procedimiento realizado, y que se cumplió en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión Ambiental para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción y de sanción económica, antes descrita. . ***. . . . . . .***

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el **primero**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida fundamentación y motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación señalado, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…. Se emitió sin cumplir sin el requisito*

**Expediente número 1479/2doJAM/2017-JN**

*formal de la debida fundamentación y motivación….**omite señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas…. Que haya tenido en consideración para la emisión del acto…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 La autoridad demandada por su parte consideró que tal aseveración era errónea, porque se respetó lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado el acto impugnado, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente la resolución emitida por el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público, de nombre (…) no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos de encontrarse debidamente fundado y motivado como lo dispone el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar en sí cuales fueron los hechos en que incurrió el presunto infractor; pues lo redactado en la boleta, únicamente constituye la transcripción de lo asentado en el inciso b), de la fracción V, del artículo 584 del Reglamento para la Gestión Ambiental para el Municipio de León, Guanajuato; pero ello es insuficiente a efecto de determinar que la conducta realizada recayó en lo dispuesto en el precepto señalado como infringido; pues de acuerdo a lo asentado como motivo, se podría inferir que el inspector diariamente se cerciora de que el gobernado se abstiene de barrer el frente del inmueble que ocupa;lo cual lleva a conclusiones equivocadas; siendo que la autoridad debía precisar como motivo de la infracción, la individualización en el caso concreto de *“esa”* norma genérica; esto es, en todo caso debía asentar en la boleta como infracción, que un determinado día, se apreciaba suciedad al frente del inmueble y describir con claridad el estado de la banqueta que daba frente al inmueble ocupado por el gobernado, ello a efecto de motivar adecuadamente su boleta; así como tampoco concretó ni determinó bajo que medios de prueba, llegó a la convicción de que era el ciudadano (…) quien se abstuvo de barrer diariamente el frente del inmueble. De ahí que, al no circunstanciar debidamente la misma, da lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple, como ya se dijo, con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del folio impugnado, debían desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que correspondía al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debía precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso. .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado en el inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra insuficientemente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia, es procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción y de sanción económica, con número de folio 0033 cero cero treinta y tres, de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, y que contiene además la multa por la cantidad de $377.45 (Trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional), por el motivo de: *“abstenerse de barrer diariamente el frente de su bien inmueble que habita u ocupa, hasta la medianería de su colindancia*”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al haberse decretado la nulidad total del acto impugnado, resulta innecesario hacer referencia a la objeción realizada por la parte actora. . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante expresado; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 249; 287; 298; 299; 300, fracción II; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1479/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número de folio 0033 cero cero treinta y tres, de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, y que contiene además la multa por la cantidad de $377.45 (Trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional), por el motivo de: *“abstenerse de barrer diariamente el frente de su bien inmueble que habita u ocupa, hasta la medianería de su colindancia*”.; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1479/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**